

Capítulo I - Control y castigo

juicios criminales por envenenamiento

Juan Sebastián Ariza Martínez

SciELO Books / SciELO Livros / SciELO Libros

ARIZA MARTÍNEZ, JS. Control y castigo: juicios criminales por envenenamiento. In: *La cocina de los venenos: aspectos de la criminalidad en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVII y XVIII* [online]. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Escuela de ciencias humanas, 2015. Opera prima collection, pp. 35-65. ISBN 978-958-738-550-2. Available from: doi: [10.7476/9789587385502](https://doi.org/10.7476/9789587385502). Also available in ePUB from: <http://books.scielo.org/id/jx8dk>.



All the contents of this work, except where otherwise noted, is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International license](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo o conteúdo deste trabalho, exceto quando houver ressalva, é publicado sob a licença [Creative Commons Atribuição 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Todo el contenido de esta obra, excepto donde se indique lo contrario, está bajo licencia de la licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Capítulo I

Control y castigo: juicios criminales por envenenamiento

Desde inicio del periodo colonial, las autoridades españolas empezaron a introducir un cuerpo legislativo que copiaba, en parte, el modelo legal hispano y lo aplicaban en América; los juicios criminales son un ejemplo de esto. En esta investigación solo se tendrán en cuenta los procesos criminales que están relacionados con el envenenamiento, pues, fuera de ejemplificar cómo se realizaban las denuncias, permiten revelar algunos aspectos de la sociedad neogranadina.

Con el fin de lograr absoluto dominio sobre lo local, desde España se pretendió copiar y reproducir el modelo de organización vigente en la península, para que así “las instituciones [...], las cosas de Occidente y [la] representación de imaginarios europeos”¹ fueran adoptados por las sociedades hispanoamericanas. De la mano con lo anterior, el imperio español estipuló que todos los territorios que habían sido conquistados debían ser incorporados “políticamente a la Corona de Castilla y que fuese el derecho castellano [...] el

¹ Gruzinski, Serge. *El pensamiento mestizo*. Barcelona: Paidós, 2000, p. 109.

que rigiese, desde los primeros momentos, la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales”.²

A través del estudio de los procesos judiciales, es posible conocer elementos del imaginario de la época, que se entenderá como “el conjunto real y complejo de imágenes mentales, independientes de los criterios científicos de verdad y producidas en una sociedad a partir de herencias, creaciones y transferencias [...] que funciona de diversas maneras en una época determinada y que se transforma en una multiplicidad de ritmos”.³

A. Las etapas del proceso judicial

Durante el periodo colonial, una vez ocurría un juicio criminal, se instauraba una denuncia ante la Real Audiencia, que estaba encargada de resolver los procesos relacionados con

² Esta apreciación responde al hecho de que, según la Corona, los habitantes de los territorios de ultramar que eran conquistados también debían ser considerados vasallos de los reyes. No obstante, los problemas relacionados con las relaciones étnicas, las diferencias geográficas y la situación económica de los territorios conquistados hicieron imposible que España lograra su cometido. Igualmente, es importante mencionar que la legislación de España no se siguió al pie de la letra y, en muchas ocasiones, las disposiciones que dictaban las leyes “se acataban pero no se cumplían”, ya que, a pesar de que las instituciones peninsulares se duplicaban en América, estas se modificaban para favorecer o facilitar el ordenamiento local y los intereses de quienes gobernaban en las colonias. Al respecto, véanse los trabajos de Juan Sebastián Ariza Martínez (“¿Remedios o ponzoñas? Aproximación al uso de la yerbatería como método curativo en el Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 19, n.º 2, 2014, pp. 315-333) y José María Ots Capdequí (*España en América. Las instituciones coloniales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1952, pp. 32, 53 y 89-90).

³ Escobar, Juan Camilo. *Lo imaginario. Entre las ciencias sociales y la historia*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2000, p. 113.

la administración de justicia. Este tribunal se encargaba de recibir los testimonios de quienes comparecían en calidad de testigos y señalaban haber visto u oído la manera en que se había perpetrado el crimen.⁴ Dependiendo del tipo de crimen o la forma como se había cometido este, en algunas oportunidades se acudía a un médico perito que se encargaba de examinar el cuerpo de la víctima, con el fin de averiguar la causa de muerte. Para el caso que acá compete, el perito determinaba si se había utilizado veneno para cometer el homicidio y entregaba su declaración ante el tribunal de justicia, que llevaba nota de las pruebas recogidas. Una vez identificado, el supuesto criminal era apresado y enviado a la Real Cárcel, donde permanecía hasta que se determinara si era o no culpable del delito que se le imputaba. Durante su estancia en la cárcel, era interrogado varias veces para que diera su versión de lo ocurrido y se defendiera de las acusaciones que le hacían. En algunas oportunidades los acusados contaban con el apoyo abogado defensor (nombrado por la Real Audiencia, si era necesario),⁵ sobre todo en los casos en los que el enjuiciado tenía menos de 25 años, es decir, cuando era menor de edad.⁶ Una vez se recogía la mayor

⁴ Villegas, Catalina. “Del hogar a los juzgados. Reclamos familiares ante la Real Audiencia de Santafé a finales del periodo colonial (1800-1809)”. *Historia Crítica*, n.º 31, 2006, pp. 101-120. Mayorga, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos xvi y xvii*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991.

⁵ Esriche, Joaquín. *Manual del abogado americano [1847?]*. París: Garnier hermanos, 1863, lib. 3, tít. 3, p. 258; lib. 3, tít. 7, pp. 279-283.

⁶ Alonso, María Luz. “Un jurista indiano. Juan Alonso Torquemada”. En: Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano. *Justicia, sociedad*

cantidad de pruebas y testimonios, los miembros de la Real Audiencia determinaban la culpabilidad o inocencia del reo y, de ser necesario, dictaminaban la sentencia. El estudio de las causas criminales permite observar detalles de la forma en que ocurrieron los delitos, quiénes estuvieron involucrados en ellos, así como las consecuencias de haber cometido un delito en este periodo.⁷

Dentro de los corpus legislativos que se aplicaron en las colonias americanas, se encontraban las Siete Partidas, un compendio de normas establecidas por el rey Alfonso X “El Sabio”, donde se identificaban los delitos y las penas que se debían imponer cuando se alteraba de alguna forma el orden social.⁸ Para el caso que acá compete, las leyes determinaban qué se debía hacer cuando alguna persona cometía homicidios, voluntarios o involuntarios, por envenenamiento. Las Siete Partidas alcanzaron a tener una mayor difusión que otras leyes aplicadas en las colonias americanas, debido a que los oidores de las audiencias se basaron en ellas y en la manera como funcionaban en España para organizar la

y economía en la América Española (siglos xvi, xvii y xviii). Valladolid: Casa Museo de Colón, 1983, pp. 205-232.

⁷ Taylor, William. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 120-121. Para profundizar en este tema, véase Ariza Martínez, “¿Remedios o ponzoñas?”, p. 318.

⁸ La Ley de las Siete Partidas, como compendio jurídico y legal de España, estaba compuesto por 3001 leyes que se fundamentaban en el derecho romano justiano, y que fueron escritas por varios escribanos y juristas hispanos con el objetivo de unificar los códigos legales de todo el Reino Español y, por tanto, tuvieron vigencia en las colonias americanas. *Las Siete Partidas del Rey Alfonso El Sabio*. Madrid: Imprenta Real, 1807.

legislación colonial.⁹ Por su parte, las Leyes de Indias, un compendio de normas que pretendía regular la vida social, política y económica de los pobladores de América dominados bajo la Corona española, se centraban específicamente en el derecho indiano y no hacían referencia explícita a los casos de envenenamiento o a la “muerte por purgas” como conducta punible especial.¹⁰

En el momento en el que se iba a imponer un castigo sobre quienes eran procesados como criminales, se acudía a los diferentes corpus legislativos promulgados por la Corona. Por tratarse de casos que tenían lugar en las Américas, en principio, se acudía a las Leyes de Indias, y si en ellas no se encontraban referencias al delito que se quería sancionar, se acudía a otras legislaciones como las Siete Partidas o las Leyes de Castilla, hasta encontrar la manera de castigar el delito o la explicación sobre cómo proceder ante dichos casos.

En las Siete Partidas se establecía que prácticamente cualquiera que hubiera sido testigo del crimen podía interponer una denuncia y comparecer ante la justicia:

⁹ Ots Capdequí, *España en América*, pp. 23 y 33.

¹⁰ “Desde el siglo xv la Corona tomo medidas legislativas para establecer los límites de las prácticas manuales relacionadas con los quehaceres de la salud, así como también determinó los exámenes correspondientes que debían presentar los aspirantes a obtener títulos que los acreditaran como profesionales”. La muerte por purgas ocurría cuando un boticario, o cualquier facultativo para las artes curativas, recetaba o fabricaba erróneamente la purga que debía curar al individuo y le causaba malestares más grandes de los que padecía, hasta causarle la muerte. Ronderos, Paula. *Evidencias históricas de las prácticas médicas y farmacéuticas en la Santafé del siglo xvii. El caso de la muerte por purga*. Bogotá: CESO-Universidad de los Andes, 2004, pp. 8 y 10.

Hacer puede la mujer acusación d[e] muerte de su marido y el marido de la muerte de su mujer y el padre d[e]l hijo y el hijo del padre; y el [h]ermano por el [h]ermano; y de si cualquier del más cercano pariente. Pero si los más cercanos parientes fuesen negligentes que no quieran acusar al matador, entonces bien lo puede[n] hacer otros; y si pariente no hubiere ninguno, que pueda ni quier[a] acusar ni demandar la muerte del hombre que hubiese muerto, entonces bien puede hacer cada uno del pueblo acusación en aquella manera y ante aquellos jueces que dijéremos en el título de las acusaciones.¹¹

Cuando se cometía un delito, se interponía una demanda ante las autoridades judiciales. Dado que algunos de los casos estudiados tuvieron lugar en zonas provinciales, muchas veces descuidadas u olvidadas por los miembros de la Real Audiencia, las denuncias se hicieron ante los alcaldes o gobernadores del lugar, quienes se encargaban de dar solución a las querellas interpuestas.¹² Estas primeras denuncias

¹¹ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso Nono...* p. CLIIII. A medida que pasaba el tiempo, se iban conociendo nuevos manuales de justicia que los juristas aplicaban y utilizaban como guía en los procesos criminales. Uno de ellos, de mediados del siglo XVIII fue el de César Beccaria, quien respecto a la imposición de una demanda señalaba que quien fuera testigo en los procesos, debía ser razonable y tener coordinación de las ideas que presentaba, y no estar mediado por los sentimientos o las relaciones que pudieran existir entre el él y el reo. Beccaria, César. *De los delitos y de las penas*. Bogotá: Temis, 2013.

¹² A pesar de que la figura de los alcaldes de los pueblos existía con antelación, después del siglo XVIII, como medida reglamentaria, todos los pueblos o barrios debían contar con la presencia de un alcalde designado por el Cabildo. De este modo, se facilitaba a la Corona el ejercicio de la autoridad, pues mediante

constituyen la *voz de dolor* por lo ocurrido, por lo general acompañadas de varios sentimientos y pedían justicia ante lo ocurrido. Una vez se tomaba la declaración del primer testigo, se elaboraba un formulario de preguntas por medio de las cuales se interrogaba a otros testigos. A medida que los testigos comparecían para dar su declaración, nombraban a otros vecinos que habían estado presentes cuando había ocurrido el delito o habían tenido noticia de este. Así se recopilaban varios testimonios a medida que se agregaban detalles de lo sucedido. Cuando los testigos acudían confesar, se les preguntaba el nombre, la edad y el oficio que realizaban, la relación que tenían con la víctima o con el victimario y, a continuación, se procedía con las preguntas que las autoridades habían elaborado. La necesidad de obtener detalles de lo acaecido hacía que las autoridades obligaran a repetir a los testigos una y otra vez lo que declaraban. El cuestionario modelo, mediante el cual se recopilaban los datos del crimen, era el mismo para todos los que daban testimonio de lo sucedido, salvo casos extraordinarios, como el de los médicos peritos que examinaban el cuerpo de la víctima, a quienes se les realizaban otras preguntas.

Las declaraciones nos permiten aproximarnos a lo que ocurrió y a la forma como quienes vivieron en el Nuevo Reino de Granada percibieron o supieron acerca de lo acontecido. Sin embargo, es importante tener en cuenta que lo que

esta figura era más sencillo conocer los hechos delictuosos y recopilar testimonios para acusar o enjuiciar a quienes estaban incriminados en los procesos judiciales. Colmenares, Germán. “El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición”. *Historia Crítica*, n.º 4, 1990, p. 16.

se toma como la voz de los testigos difiere de los verdaderos testimonios que en su momento dieron sobre lo que creían saber o la manera en que se dio el crimen. Sus declaraciones están sujetas a un cuestionario formulado por los encargados de la administración de justicia, lo que no les permite expresarse libremente o narrar detalles de lo sucedido. Igualmente, estos testimonios están sesgados por la pluma del escribano que recopiló el caso y que, seguramente, determinó qué escribir o no de dichas declaraciones.¹³

Existen dos tipos de testigos: aquellos que declaran contra el sindicato, movidos por el temor de que les suceda algo o de que la persona enjuiciada les haga algún maleficio, y otros que son llamados a comparecer, porque quien interpuso la denuncia los identificó como conocedores del crimen, mas no porque sientan necesidad de hacerlo o porque quieran culpar a alguien. En algunas oportunidades, los testigos solían repetir lo que otros habitantes del pueblo les habían contado sobre el crimen, pero no declaraban haber visto lo que ocurrió o haber sido víctimas de la persona enjuiciada. Su testimonio se fundamenta en lo que habían oído decir a otros. A partir de los testimonios, es posible conocer más a las víctimas de los envenenamientos, los desdichados que murieron o enfermaron a causa del mal obrar o del error de quien quería curarlos; así como de los criminales o de aquellos que fueron procesados por homicidas.

¹³ Al respecto véanse las reflexiones sobre la oralidad y los testimonios y su relación con la sociedad europea del siglo XVIII que se encuentran en Ariza Martínez, “¿Remedios o ponzoñas?”, p. 319.

En su mayoría, la sociedad estudiada era analfabeta. Por esta razón, los rumores y la comidilla constituían la principal forma de transmisión de información, que permitía a los neogranadinos estar al tanto de lo que ocurría en los pueblos donde habitaban.¹⁴ Cuando comparecen ante el tribunal de justicia, muchos de los testigos se fundamentan en estos rumores y en calidad de vecinos del pueblo declaran desde cuándo conocían a la víctima y qué relación tenían con ella.¹⁵ En algunos casos, había testimonios que sobresalían entre los demás por la cantidad de detalles que daban sobre lo ocurrido; a estas personas se les solía hacer otro tipo de preguntas,

¹⁴ *Rumor* se entiende como una voz poco extendida en lo público y secretamente esparcida entre algunos. Ruido blando, suave y de poco sonido que se tenía por cierto porque así la mayoría de las personas lo consideraban. Los rumores surgían en determinadas circunstancias, cuando había un temor, cuando sucede algo en un lugar determinado y cuando se sospecha que alguien es el responsable de lo que ocurrió. Muchas veces, los rumores se fundamentan en rencores, temores y agravios entre personas o grupos sociales. Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario de las autoridades (drae)*. Madrid, 1737, p. 655; Covarrubias y Orozco, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana*. Madrid, 1611, p. 17; Steward, Pamela y Strathern, Andrew. *Brujería, hechicería, rumores y habladuría*. Madrid: Akal, 2008, pp. 5 y 6.

¹⁵ La categoría de vecino en el periodo colonial puede entenderse de varias maneras: la primera de ellas hace referencia a quienes habitan con otros en un mismo espacio, barrio o casa, es decir, aquellos sujetos que pertenecen a un cuerpo político vinculado a un territorio específico. También puede entenderse como un grupo de personas que tienen una casa o tienen patrimonio y que, por tanto, poseen un estatuto particular dentro de un determinado reino. Asimismo, es un estatuto que implica privilegios y prerrogativas y, por lo tanto, desigualdad. *drae*, 1739, p. 428. Las Leyes de Indias determinaban que el vecino de una población era el hijo o hija del nuevo poblador y sus parientes en cualquier grado, sin importar que tuvieran casas o familias distintas y apartadas. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* [1680], tomo II. Madrid: Antonio Pérez de Soto, 1774, libro 4, título 5, ley VIII.

más aún si su testimonio contenía puntos de vista diferentes al del resto de los declarantes. Este es el caso de Antonio Figueroa, cirujano general de Cartagena, que fue llamado a la casa de Juan de Aguiluz, porque este último estaba enfermo de un resfriado y se había sentido débil de salud. Cuando Figueroa contó su versión de lo ocurrido, se le preguntó por qué había visitado al enfermo y qué consideraciones tuvo para diagnosticar el padecimiento de Aguiluz.

Los documentos muestran que, durante el periodo, la primera impresión sobre el envenenamiento se confundía con otra enfermedad diferente; en el caso de Aguiluz, no solo se dice que tenía un resfriado, sino que la comida que había cenado le había causado fuertes dolores de estómago.¹⁶ Un caso similar sucedió a Melchor Rico, un mercader que murió envenenado en 1605 y que, según el médico que lo revisó, el paciente tenía el estómago muy flaco, a causa de una ensalada con vinagre que había comido la noche anterior y que le había caído muy pesada. Sobre estos casos se vuelve más adelante.¹⁷

En la parte del juicio criminal en la que se recogían los testimonios de los diferentes testigos aparecían la comidilla y los rumores y, junto a estos, la pública voz y fama. Es decir, aquello que era “público y notorio” de una persona y salía a relucir en los juicios en el momento en el que se le

¹⁶ AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 71, documento 1, f. 8R.

¹⁷ AGN. Colonia. *Miscelánea*, tomo 11, documento 16, f. 817V.

acusaba de haber cometido un crimen.¹⁸ Este es el caso de una mujer de nombre Clara Guerrero, natural de Nimaima, población cercana a la capital del virreinato, a quien se acusaba de haber matado a varios habitantes del pueblo, y aunque muchos de los que declararon en su contra no la conocían personalmente, sabían que la mujer tenía fama de ser una “puta yerbatera”, porque así lo habían oído decir a otros vecinos. La manera como Clara era socialmente reconocida respondía a un señalamiento que le habían hecho los habitantes de la población mediante la difusión del rumor de que la mujer utilizaba yerbas con diferentes fines.¹⁹ Por medio de este mecanismo de denuncia y descripción de las cualidades de la persona, se *creaba* al criminal, adjudicándole un perfil específico. A través de los señalamientos y las denuncias, también era posible conocer a las personas enjuiciadas y asociar sus modos de vida a un comportamiento sospechoso o desviado.²⁰

Después de escuchar los testimonios, las diferentes voces que clamaban justicia ante la espantosa noticia del envenenamiento de un pariente o conocido se silenciaban para que el acusado pudiera dar su declaración. El reo tenía derecho a defenderse y a contar su versión sobre lo sucedido. Algunos

¹⁸ Ceballos, Diana Luz. “*Quyen tal haze que tal pague*”. *Sociedad y prácticas mágicas en el Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Ministerio de Cultura, 2002, pp. 356-360.

¹⁹ AGN Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 21, documento 2, f. 314V.

²⁰ Colmenares, Germán. “El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición”, p. 13.

de los enjuiciados elaboraban su propia defensa, como Clara Guerrero, quien aseguró que Domingo Roa, el denunciante, había levantado falsas calumnias en su contra y había hecho creer a otros habitantes del pueblo que ella era una hechicera y yerbatera. Guerrero dice que los testigos que habían declarado en su contra fueron preparados por Roa para dar falsos testimonios porque, según ella, nadie la había visto actuar, sino que solo habían oído decir que ella era yerbatera.²¹ En otras oportunidades, cuando los procesados tenían menos de 25 años, contaban con el apoyo de un *defensor de menores*, un cargo ejercido por:

[...] un individuo que podía o no ser letrado, y que, en caso de no serlo, contaba con un asesor. Estaba encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos y de la seguridad de sus intereses. Su intervención era necesaria en toda causa “sea por escrito, o de palabra”, en que se interesaren los menores.²²

Este es el caso de Juana González, una labradora de 18 años de edad, a quien se acusaba de tomar yerbas para abortar y quien durante su proceso contó con el apoyo del defensor de menores de Antioquia, quien sostuvo que:

²¹ AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 21, documento 2, f. 320R.

²² Kluger, Viviana. “El defensor general de menores y la Sociedad de Beneficencia”. *Revista de Historia del Derecho*, n.º 17, 1989 [en línea]: <http://www.vivianakluger.com.ar/public-defensorgralmenores.htm> consultado el 20/feb/2013.

[...] esta infeliz aunque se hallaba embarazada, debemos suponer que como primeriza absolutamente lo ignoraba y que jugando hallarse enferma de otro achaque como el que suelen padecer de la sangre tomo bebidas para su alivio y se convence [...] que las [aguas que] tomó fueron de perejil cuya yerba meramente es una pócima que no causa otro efecto que refresca la sangre preservar de postema y pulmonía según reglas de varios autores de medicina [...].²³

Los tribunales de justicia debían poner atención a cada uno de los argumentos que se presentaban tanto del lado de las víctimas como de los enjuiciados. Hasta no haber oído las declaraciones y defensas de cada una de las partes era imposible realizar una sentencia o transferir el caso ante otras instancias. El tribunal de justicia, además de castigar a quienes alteraban el orden público, estaba encargado de identificar y señalar al Real Protomedicato a quienes ejercían los oficios médicos sin tener títulos que los acreditaran para ello.²⁴

Por lo general, los procesos criminales terminaban con la imposición de una pena sobre el acusado. Sin embargo, existen casos en los que no se evidencia el tipo de castigo que se daba a quien era condenado por el envenenamiento de una persona. Los castigos, lejos de incitar a la venganza y a la tortura, pretendían funcionar como un ejemplo para que ningún otro vecino cometiera actos vandálicos o “anormales”, ya

²³ Archivo Histórico de Antioquia (AHA). *Criminal*. B45 Leg. 1800-1810, documento 1, ff. 16R-V.

²⁴ La definición y labor del Real Protomedicato será analizada más adelante.

que esto afectaba el ordenamiento de la sociedad y afectaba a quienes habitaban en ella.²⁵ Según Germán Colmenares, basándose en los principios del cristianismo, en el que creían algunos de los neogranadinos, a través de la punición se pretendía que quien había sido procesado “purga[r]a una pena y se purifica[r]a el dolor [de su alma]”.²⁶ En otras palabras, los castigos para los criminales eran un llamado de atención para que el procesado “no pueda tener ni el deseo de repetir [el crimen], ni la posibilidad de contar con imitadores”.²⁷ En la mayoría de las ocasiones, los castigos tenían estrecha relación con funciones o características sociales como trabajos con cadena, destierro, confiscación de bienes, infamia, avatares y vergüenza pública, y en casos extremos, encarcelamiento, y no con la tortura de los supuestos criminales.²⁸

²⁵ Patiño, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia. 1750-1820*. Medellín: Editorial Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994, pp. 97, 147 y 339-340; Sosa, Guillermo. *Labradores, tejedores y ladrones*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993, p. 34; Ceballos, “*Quien tal haze que tal pague*”, pp. 116-120.

²⁶ Colmenares, Germán. “El manejo ideológico de la ley en un periodo de transición”, p. 13.

²⁷ Foucault, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1984, pp. 97-98; Castro, Edgardo. *El vocabulario de Michel Foucault. Un recorrido alfabético por sus temas, conceptos y autores*. Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 2004.

²⁸ La tortura se entiende como el tormento y padecimiento físico del cuerpo infligido por otro con fines específicos. *drae*, 1739, p. 308. De los casos trabajados, solo se encontró un expediente en el que los enjuiciados fueron torturados para que ofrecieran detalles de lo que había ocurrido. AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 175, documento 13, ff. 716-750. Respecto al castigo como una función social, véanse Castro, *El vocabulario de Michel Foucault*; Foucault, *Vigilar y castigar*.

Con el fin de demostrar la veracidad del crimen no solo era necesario que las autoridades interrogaran a los múltiples testigos del caso, sino también a quien era procesado como envenenador.²⁹ Para la particular forma de crimen que aquí se estudia, era necesario demostrar que se había dado mal uso de yerbas y que estas habían sido las causantes del deceso o la enfermedad de la persona; razón por la cual muchos de los testigos llevaban pruebas físicas para explicar cómo se había cometido el crimen. En algunos casos, se realizaban pruebas de peritaje médico sobre el cadáver para saber qué se le había dado a la víctima; sin embargo “esta no era una tarea fácil, por lo que algunas autoridades señalan que ‘la cuestión del envenenamiento es quizá la más vasta y complicada [de comprobar] entre todas las cuestiones médico-legales’”.³⁰

Existía también la posibilidad de que el tribunal de justicia local trasladara el proceso a otras instancias mayores encargadas de resolver las disputas criminales. Por lo general, esto ocurría cuando el crimen se asociaba con otro tipo de

²⁹ *Envenenador* era aquel que inficiona alguna cosa, como el agua o los manjares, o que trata y vende objetos emponzoñados o los da a otros con el fin de quitarle la vida a alguien o hechizarlo. También se entiende por envenenador a los asesinos que utilizan veneno para quitar la vida. *drae*, 1732, p. 258.

³⁰ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851, p. 622, citado en Ariza Martínez, “¿Remedios o ponzoñas?”, p. 327. Así también lo establece el médico Juan Fragoso, en el *Tratado de las declaraciones que han de hacer los cirujanos acerca de muchas enfermedades y muchas maneras de muerte que suceden* [1581]. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1988, p. 394-395: “[...] en el que se establecen los principios de la medicina legal en España y que debe ser estudiada por todos aquellos que se encargan de realizar los oficios de peritaje en los cuerpos de quienes se vieron inmiscuidos en los procesos criminales”.

temáticas. Por ejemplo, cuando se pensaba que la persona que envenenaba o utilizaba la ponzoña lo hacía con conjuros y brujería, el caso era trasladado ante el Tribunal del Santo Oficio.³¹ Cuando no se podía llegar a una determinación final, el caso debía ser trasladado ante una instancia más alta como la Real Audiencia, encargada de solventar la querella. Asimismo, mediante los procesos judiciales se pretendía identificar a aquellos que no tenían títulos que los acreditaran como médicos licenciados para ejercer los oficios curativos; por esta razón, en algunas oportunidades el juicio pasaba al tribunal del Protomedicato, que se encargaba de dicha problemática.³²

Así como muchas de las instituciones hispanas, el Protomedicato fue instaurado en el Nuevo Mundo con el fin de regular las prácticas y las formas curativas de quienes ejercían la medicina. Sin embargo, esta institución no funcionó como se esperaba en el Nuevo Reino de Granada: el cargo de protomédico fue disputado entre los pocos médicos que habitaban la región, quienes entraron en pleitos y querellas.³³

³¹ Los juicios criminales por envenenamiento que tenían que ver con este tema no se tuvieron en cuenta para la presente investigación, debido a que estudiar las instancias que están relacionadas con las doctrinas cristianas y la religión, implica un análisis diferente de la documentación, haciendo hincapié en el tribunal de la Inquisición, la manera como este funcionaba y las formas de proceder de quienes estaban encargados de llevar el proceso.

³² AGN. Colonia. *Miscelánea*, tomo 11, documento 16, ff. 816-828.

³³ El protomédico era el más importante cargo de las artes curativas que existía en el periodo. Este título lo recibían tres facultativos en medicina que conformaban el tribunal, y cuyo oficio era examinar a quienes estudiaban medicina y otorgar licencias para que ejercieran el oficio. También estaban encargados de dictar la cátedra prima de medicina en las universidades. Covarrubias y Orozco,

De la mano con lo anterior, muchos de los habitantes neogranadinos continuaron asistiendo adonde médicos y curanderos empíricos para que los sanaran y, muy pocos, recibieron los títulos facultativos para ejercer las artes curativas,³⁴ “lo

Tesoro de la lengua castellana o española, p. 1234; Gardeta, Pilar. “El nuevo modelo del Real Tribunal del Protomedicato en la América española. Transformaciones sufridas ante las Leyes de Indias y el cuerpo legislativo posterior”. *Dynamis. Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, n.º 16, 1996, pp. 239-244; Lanning, John Tate. *El Real Protomedicato. La reglamentación de la profesión médica en el Imperio español*. México: Universidad Autónoma de México, 1997. Quevedo, Emilio et al. *Historia de la medicina en Colombia*, tomo II: *De la medicina ilustrada a la medicina anatomoclínica (1782-1865)*. Bogotá: Norma-Tecnoquímicas, 2008; Quevedo, Emilio. *Historia social de la ciencia en Colombia*, tomo VII: *Medicina*. Bogotá: Colciencias, 1993.

³⁴ En este periodo, los oficios curativos eran ejercidos por médicos, cirujanos, barberos, flebotomistas, algebristas, prácticos, sangradores y físicos. Este último era aquel que profesaba o estudiaba física y las propiedades de las cosas. También era como se conocía comúnmente en la antigüedad al médico. *drae*, 1780, p. 473. Ariza Martínez, “¿Remedios o ponzoñas?”, p. 323.

Curandero era aquel que sin ser médico aprobado aplicaba medicinas específicas para remediar algunas enfermedades. Se diferenciaban de los *yerberos* en que estos últimos cultivan y, por tanto, tienen conocimiento de yerbas y las utilizan con diferentes fines, entre los cuales está el de curar las enfermedades, aunque también existen yerbas para causar malestar y dolor. Marín, Juan José. “De curanderos a médicos. Una aproximación a la historia social de la medicina en Costa Rica. 1800-1949”. *Diálogos. Revista Electrónica de Historia*, vol 1, n.º 2, 2000 [en línea]: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=43910202> consultado el 1/nov/2012; Palmer, Steven. *From Popular Medicine to Medical Populism. Doctors, Healers, and Public Power in Costa Rica, 1800-1940*. Duke: University Press, 2003, pp. 9-18.

AGN. Sección Colonia. Fondo: *Miscelánea*, tomo 11, documento 16, ff. 828R-V; AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 175, documento 13, ff. 716-750; AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 135, documento 4, ff. 249-255; Quevedo, Emilio et al. *Historia de la medicina en Colombia*, tomo I: *Prácticas médicas en conflicto (1492-1782)*. Bogotá: Norma-Tecnoquímicas, 2007, pp. 23-35.

que dificultó el control y ordenamiento social no solo en términos de salud individual y colectiva”.³⁵

B. El veneno en la legislación colonial

El veneno es un tipo de sustancia que afecta o perturba de forma leve o grave las funciones del organismo cuando es ingerido. Ha sido utilizado, en la mayoría de las sociedades, a lo largo de la historia, y tiene un simbolismo asociado a lo medicinal, por cuanto establece una relación entre el cuerpo, la vida y la muerte y en la medida en que, en ocasiones, algo que en principio es medicinal, por la dosis o la forma de prepararlo, puede convertirse en dañino (*pharmakon*).

El veneno, la sustancia protagonista de los procesos criminales que acá se estudian, lo definía el magistrado de la Audiencia de Madrid, Joaquín Escriche, como una materia que se aplicaba o se daba a alguien para que la tomara con el fin de que se alterara su cuerpo y se produjeran efectos que, por lo general, se quería que fueran mortales. Las Leyes del

³⁵ “A pesar de que la Corona estipulaba que cada embarcación que provenía de España debía traer consigo a un practicante con conocimientos sobre boticas —con lo cual se garantizaría la salubridad de los tripulantes no solo en el viaje, sino durante su estadía en América— el número de galenos que había en la Nueva Granda era escaso, lo que obligaba a que muchos de los habitantes del lugar acudieran a los curanderos y yerbateros cuando se enfermaban, como era costumbre y como lo habían realizado sus antecesores”. Barbero, Carolina y Villamil, María. *Historia social y cultural de la salud y la medicina en Colombia, siglos xvi-xx*. Medellín: La Carreta-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2010, pp. 17-29; Gutiérrez, Virginia. *Medicina tradicional en Colombia. El triple legado*. Tomo I. Bogotá: Presencia, 1983-1985, pp. 2 y 3; Quevedo et al. *Historia de la medicina en Colombia*, tomo I; Vargas, Julián. “Medicina y beneficencia”. En: *Historia de Bogotá*, tomo I: *Conquista y Colonia*. Bogotá: Villegas, 2007, citado en Ariza Martínez, “¿Remedios o ponzoñas?”, p. 323.

Fuero Juzgo, cuerpo legal del reino de León, consideran que la persona que mataba a otro con veneno “debía ser tormentado o morir en mala muerte”.³⁶ Cuando la víctima del veneno no moría a causa de la ponzoña, podía demandar e incluso tomar por rehén a quien lo había intentado matar y hacer con él lo que quisiera.³⁷ Sin embargo, Escriche señala que determinar, tanto por parte de los juristas como de los médicos peritos, que se había cometido el delito de envenenamiento era difícil, ya que:

Según afirman los más celebres facultativos [...] el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es a veces común a los que llamamos medicamentos y aun a los alimentos mismos, los cuales producen más de una vez en ciertos sujetos los efectos que en otros causan los venenos [...], porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de cosas mortíferas que amenazan continuamente a nuestra resistencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos externos.³⁸

Algunos de los envenenamientos que tuvieron lugar en el Nuevo Reino de Granada se hicieron con preparados de yerbas que, utilizadas de forma incorrecta, generaban malestar en quien las ingería. En uno de los casos se usó un

³⁶ Ley 2, título 2, libro 6 del Fuero Juzgo, citado en Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 1527.

³⁷ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 1527.

³⁸ *Ibid.*, p. 1527.

compuesto químico, el mercurio, que cuando se sublimaba — es decir, cuando se ponía a altas temperaturas — se llamaba solimán y causaba “perlesía incurable y, bebido, con su peso desgarr[ba] los miembros internos y la hemorragia baja envuelta en hiel y tristeza”.³⁹

En la época se recurría al solimán para tratar las infecciones de la piel, a pesar de que se consideraba una sustancia altamente peligrosa.⁴⁰ Algunos de los procesos criminales señalan que el veneno y las yerbas se suministraban escondidos en los alimentos para que cuando fueran ingeridos por la víctima causaran dolor y padecimiento en el cuerpo hasta alcanzar la muerte.

Por su parte, el envenenamiento puede entenderse como un atentado contra la vida de una persona mediante la utilización de “sustancias capaces de dar la muerte con más o menos prontitud, de cualquier modo que se empleen o administren y cuales quiera que sean los resultados”.⁴¹ El envenenamiento se consideraba una forma de criminalidad fácil de cometer, puesto que el veneno podía esconderse en el alimento sin que nadie se fijara; pero difícil de conocer a sus autores, debido a que cualquiera podría dar la ponzoña de forma secreta.⁴² En los casos en que el veneno y las yerbas ponzoñosas no se daban con la intención de matar a otro, sino para causarle una enfermedad, o cuando se buscaba matar pero no se lograba,

³⁹ Gamoneda, Antonio. *Libro de los venenos*. Madrid: Siruela, 2006, p. 32.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 32.

⁴¹ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 622.

⁴² Fragosó, *Tratado de las declaraciones*, pp. 406 y 407.

las leyes determinaban que se trataba de un intento de homicidio, y que la pena impuesta debía ser menor de cuando se mataba a la persona. Asimismo, cuando se suministraban yerbas sin intención de hacer maleficio, sino para inspirar aflicción o desafecto, el castigo que se imponía a quien las daba dependía del daño generado a la persona. Finalmente, si se lograba determinar quién había ofrecido o facilitado las yerbas para hacer el maleficio, esta persona también debía ser enjuiciada como cómplice del crimen que se había querido cometer.⁴³

Las Siete Partidas señalaban que debían ser sancionados aquellos que aparentaban tener conocimiento sobre medicina y que, sin tener títulos que los facultaran o sin serlo, actuaban en calidad de físicos o cirujanos. En algunas oportunidades, señalan las leyes, las personas que se creían médicos o físicos daban medicinas muy fuertes al hombre o la mujer que estaba enfermo y, lejos de curarlos o hacerles sentir mejoría, agudizaban su dolor y sufrimiento y, a veces, podían llegar a causarles la muerte, razón por la cual debían ser castigados.⁴⁴ Esta ley también estaba dirigida a los boticarios, quienes en algunas oportunidades daban de comer o beber a los enfermos, compuestos o medicinas fuertes sin que los físicos lo hubieran recetado. Cuando la persona a la que se le daba el compuesto perdía la vida a causa de la medicina ingerida, el boticario debía ser castigado por haber dado el

⁴³ Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p. 622.

⁴⁴ Ley VI, título 8, VII Partida. *Las Siete Partidas del Rey Alfonso El Sabio*, p. 568.

remedio sin tener la receta que lo autorizaba a hacerlo, pues se le consideraba homicida.⁴⁵

El corpus legal determinaba que cuando un físico, especiero u otra persona que vendiera yerbas supiera que quien las compraba lo hacía con la intención de quitarle la vida a otro, el vendedor también debía ser tildado de homicida.⁴⁶ Y si el que había comprado las yerbas lograba matar a la persona a la que quería hacerle daño, “el matador [debía] morir deshonoradamente, echándolo a los leones, o canes o a otras bestias que lo maten”.⁴⁷ Sin embargo, esta pena no se hizo explícita en ninguno de los documentos trabajados, debido a que, como se mencionó con antelación, en algunas oportunidades los jueces se remitían a las leyes para tener una idea de cómo proceder cuando se cometía un delito, a pesar de que no las cumplían o procedían como estas estipulaban. Además, las Siete Partidas fueron un corpus legal que se redactó durante el siglo XI y es probable que no se cumpliera al pie de la letra durante los siglos XVII y XVIII.

C. Las envenenadoras del Nuevo Reino de Granada

Si bien se sugiere que los oficios médicos eran siempre realizados por varones y que esta no era una tarea de la que se

⁴⁵ Ley VII, título 8, VII Partida. *Las Siete Partidas del Rey Alfonso El Sabio*, p. 569; AGN. Sección Colonia. Fondo: *Miscelánea*, tomo 11, documento 16, ff. 817R-820V.

⁴⁶ Ley VII, título 8. VII Partida. *Las Siete Partidas del Rey Alfonso El Sabio*, p. 569.

⁴⁷ *Ibid.*

ocuparan las mujeres, ya que estas últimas no asistían a las universidades,⁴⁸ un significativo número de ellas ejercía la labor de curanderas. En el 77 % de los casos consultados,⁴⁹ quienes fueron enjuiciados por utilizar yerbas con diferentes fines fueron mujeres entre los 20 y 50 años de edad, y que no solo realizaban este oficio, sino que también se encargaban del hogar o de ser aguateras, labradoras o servidoras de los sectores más notables del Nuevo Reino de Granada. Las mujeres que formaban parte de las élites no trabajaban, porque sus esposos eran los encargados de cubrir las necesidades del hogar. Por lo general, el hombre era quien laboraba; no obstante, en algunas castas, el jornal que este ganaba era insuficiente, lo que obligaba a que la mujer consiguiera un trabajo. En el momento en el que el marido fallecía o en los casos de las mujeres solteras, se veían en la necesidad de conseguir un trabajo que les permitiera conseguir un sustento básico; de ahí que algunas se ocuparan en los oficios artesanales que también realizaban sus esposos, o realizaran trabajos fundamentándose en conocimientos tradicionales, como el caso de las yerbateras.⁵⁰

⁴⁸ Vargas, *Historia de Bogotá*, p. 210.

⁴⁹ De trece procesos criminales por envenenamiento que se revisaron y que tuvieron lugar en el Nuevo Reino de Granada, solo tres de ellos aluden a hombres que utilizaron yerbas y que causaron la muerte o enfermedad a sus víctimas. AGN. Colonia. *Miscelánea*, tomo 11, documento 16, ff. 816-828. AGN. Colonia. *Criminales (Juicios)*, tomo 181, documento 9, ff. 561-568V. AGN. Colonia. *Criminales (Juicios)*, tomo 20, documento 13, ff. 405-431.

⁵⁰ Migden-Socollow, Susan. *The Women of Colonial Latin America*. Nueva York: Cambridge University Press, 2006, pp. 114-121.

En muchos lugares del Nuevo Reino de Granada prevalecían métodos curativos tradicionales utilizados por los indígenas y que, a la vez, fueron practicados por algunas mujeres de las castas que, en calidad de yerbateras, eran llamadas cuando alguna persona del pueblo se enfermaba, para que fabricaran un compuesto que permitiera aliviar el padecimiento físico.

Es el caso de Martha, una negra bozal,⁵¹ esclava de José Antonio Montes, teniente gobernador de Citará (provincia del Chocó), que fue llamada para que “le echara una ayuda” a Cosme Antonio Cossio, un forastero español que padecía de un dolor, aunque no se especifica dónde. Según Montes y algunos de los testigos del caso, la negra tenía conocimientos sobre yerbas y pretendía curar con estas, razón por la cual fabricó un compuesto con base en orina, miel de caña y sal, que pretendía mejorar la condición del español.⁵² Probablemente, por ser una negra bozal, Martha “había aprendido la medicina tradicional en su propia cultura de origen en África”;⁵³ por eso los habitantes de Citará la habían llamado para que, a través de la aplicación de sus conocimientos, realizara un compuesto utilizando yerbas, brebajes y elementos que le ayudaran a cumplir su objetivo.

⁵¹ Negro bozal era el nombre con el que se conocía a los esclavos que llegaban de África a América. Maya, Luz Adriana. “Botánica y medicina africanas en la Nueva Granada, siglo xvii”. *Historia Crítica*, n.º 19, 2001, p. 41. En el manuscrito en algunos apartados se le llama a la mujer mulata, y en otros, negra.

⁵² AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 135, documento 4, ff. 250R-251V.

⁵³ Maya, “Botánica y medicina africanas en la Nueva Granada, siglo xvii”, pp. 26 y 27.

Un caso similar ocurre en Gachetá con Isabel de Reina. El expediente dice que, en principio, la mujer fue llamada a curar las enfermedades de los enfermos del pueblo; sin embargo, a partir de la muerte de uno de ellos, aparecieron algunos testigos que señalaron que la mujer no era curandera sino que actuaba en calidad de “envenenadora”. Una tarde, Isabel fue acusada de la muerte del hijo de Cristóbal Zárate. Varios de los vecinos comparecieron ante la Audiencia diciendo que Reina era una reconocida yerbatera, es decir, de pública voz y fama, y que esto lo sabían porque otros lugareños les habían contado que la mujer poseía conocimientos herbolarios y los utilizaba con fines curativos.⁵⁴ Cuando se hace público el fallecimiento del hijo de Zárate, la mujer que en principio había sido llamada para aliviar las enfermedades, deja de ser curandera se convierte en una “yerbatera envenenadora”, que no empleaba yerbas para curar, sino que se valía de sus conocimientos sobre herbolaria para hacer daño y causar dolor a los demás.

En el periodo colonial, los oficios y el comportamiento con el que se asociaba a la mujer estaban en constante movimiento. La mentalidad y el imaginario que se tenía sobre las mujeres que ejercían trabajos como la yerbatería, a veces era exagerado (a nuestros ojos) y suponía una transgresión del papel femenino en la sociedad y las labores de las que estas mujeres se encargaban.⁵⁵ A pesar de que la mujer continuaba

⁵⁴ AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 99, documento 12, ff. 566R-568V.

⁵⁵ Cebrelli, Alejandra. *El discurso y la práctica de la hechicería en el noa*.

siendo compañera de matrimonio y responsable del cuidado del hogar,⁵⁶ ya no se miraba con indiferencia los actos de los que era víctima o de los que se le culpaba y estos llegaban ante los tribunales de justicia. En este sentido, puede hablarse de una “trasgresión de la norma de subordinación: cuando la esposa no acude a los estrados judiciales” para resolver las disputas,⁵⁷ sino que envenena o mata a quienes le han hecho perder su honra o con quienes guarda recelo por algún problema que hayan tenido. El hecho de encontrar mujeres procesadas como reas por los tribunales de justicia, demuestra que algunas de ellas adoptaron a una actitud de defensa personal, lo que implica comportamientos que trasgreden las normas y se alejan de la obediencia en las que habían sido educadas en ese entonces.⁵⁸

Había mujeres que usaban las yerbas y los compuestos con fines maliciosos para causar la muerte o la enfermedad

Transformaciones entre dos siglos (contribución al estudio de la heterogeneidad cultural). Salta: Universidad de Salta, 2005, p. 275.

⁵⁶ En el mundo contemporáneo también existen estereotipos que responden a las expectativas y normativas que por lo general rigen a las sociedades. Podría pensarse que lo mismo sucedía en el periodo colonial, cuando la división de los oficios estaba demarcada. Goffman, Erving. *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu, 2006, p. 150.

⁵⁷ López, Mabel Paola. *Las conyugidas de la Nueva Granada. Trasgresión de un viejo ideal de la mujer (1780-1830)*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2010, pp. 61 y 62.

⁵⁸ Mallo, Silvia. “Justicia, divorcio y ‘malos tratos’ en el Río de la Plata 1766-1865”. *Investigaciones y Ensayos*, n.º 42, 1992; Kluger, Viviana. “Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata. Un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”. *Fronteras de la Historia*, n.º 8, 2003, citados en López, *Las conyugidas de la Nueva Granada*, pp. 61 y 62.

de las personas. Detrás de la imagen de la mujer sumisa, obediente, que seguía un modelo cristiano, se ocultaba quien en la época era la antítesis de esta “mujer ideal”; se trataba de la mujer que hacía pecar al hombre y lo hacía caer en la tentación.⁵⁹ A estas últimas solo se les conocía cuando les imputaban el crimen de envenenamiento. Algunas de ellas lo hacían cuando querían ocultar información referente a su vida particular, como un embarazo,⁶⁰ porque sentían la necesidad de vengarse de alguien que les había hecho sufrir,⁶¹ porque les habían quitado la honra, porque les habían sido infieles, porque las maltrataban, entre otros. Se trataba de una acumulación de resentimientos y rencor que las hacía actuar movidas por el dolor o la defensa de su vida.⁶²

En la mayoría de los casos, las supuestas criminales provenían de las castas y habían aprendido el oficio de la yerbatería de sus progenitores. Pero, ¿por qué en el periodo de estudio las mujeres utilizan el veneno como un instrumento para causar la muerte? Además, ¿por qué era una constante que el veneno se diera casi siempre en alimentos como arepas, chocolate, chicha y caldos?

En la época colonial, algunas mujeres estaban encargadas de los oficios del hogar, el cuidado de los niños y el mante-

⁵⁹ Borja, Jaime. *Las mujeres en la historia de Colombia*, tomo II. Bogotá: Norma, 1995, p. 51.

⁶⁰ AHA. *Criminal*. B 45 legajo. 1800-1810, documento 1, ff. 1R-25V.

⁶¹ AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 71, documento 1, ff. 1R-157V. AHA. *Criminal*. B37 legajo. 1790-1800, documento 14, ff. 1-35. AHA. *Criminal*. B45 legajo. 1800-1810, documento 13, ff. 1-77.

⁶² López, *Las conyugidas de la Nueva Granada*, pp. 77, 109-112.

nimiento de la familia. Entre sus labores también estaba la de cocinar para la familia, bien fuera por sus propias necesidades o para satisfacer las de los más cercanos; igualmente, trabajaban en las plazas de mercado de las ciudades y los pueblos, como vendedoras de flores, vegetales y hierbas, entre otros.⁶³ Por tanto, algunas de ellas sabían qué tipo de alimentos eran benéficos y cuáles no, qué preparar en caso de que alguien estuviera enfermo y cómo aliviar los males que sentían, es decir, conocían muchas yerbas y tenían conocimientos sobre herbolaria, eran conscientes de cuáles plantas podían ser consumidas, cuáles funcionaban como purga y cuáles servían para envenenar. Este era un saber transmitido de generación en generación y, por eso, se creía que si en la familia de la mujer había una yerbatera, esta última también lo sería. En otras palabras, se les consideraba “yerbateras” de pública voz y fama.⁶⁴

Como medida preventiva contra la yerbatería, y con ánimo de identificar a las mujeres que ejercían este oficio para castigarlas, por los peligros de sus actos para la salud y la vida de los pobladores del Nuevo Reino de Granada, en los juicios criminales se les preguntaba a las mujeres quién les había enseñado a usar y a conocer los beneficios de las yerbas, o si sabían de otras mujeres que utilizaran este método.

En el pueblo de Tota, provincia de la ciudad de Tunja, un testigo de nombre Benito Fuisa, fue llamado a comparecer en el juicio que se realizó a unas indias del pueblo, sindicadas de

⁶³ Migden-Socollow, *The Woman of Colonial Latin America*, p. 115.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 23.

ser yerbateras. Fuisa se encontraba preso en la cárcel de Tota en el momento en que las mujeres habían sido trasladadas allí por el crimen que se les indicaba; razón por la cual conoció de primera mano los hechos que tuvieron lugar en el recinto. Según su declaración, una de las mujeres, llamada Salvadora, entró a la cárcel completamente desnuda, lo que le hizo sentir lástima por ella; al mismo tiempo, Alfonsa Cuenta, otra india que también fue aprehendida, estaba siendo torturada “entre dos [hombres que] la castigaban [dándole azotes], el motivo de la punición, decían, era por yerbatera preguntando que quiénes más eran yerbateras, y la Alfonsa dijo que Bárbara Acuña, a la que también trajeron a la cárcel”.⁶⁵

A medida que se recogían los testimonios sobre los envenenamientos en el curso del proceso criminal, se conocían nuevos detalles de lo ocurrido, muchos de los cuales se fundamentaban en las reacciones ante lo sucedido, lo que habían visto o lo que la víctima había sentido mientras consumió la ponzoña y después. Los testimonios reflejan dolor por una pérdida o por el padecimiento físico; temor por lo que alguien usó para envenenar a otro y porque vuelva a suceder un caso parecido; rabia porque habían sido engañados por una mujer que había prometido curarlos, pero había agravado más su enfermedad, o porque se había utilizado veneno

⁶⁵ AGN. Sección Colonia. Fondo: *Criminales (Juicios)*, tomo 175, documento 13, f. 729V.

para quitarle la vida. Solo mediante estos testimonios orales es posible recopilar versiones de lo sucedido que, con el tiempo, formarían los rumores, esos susurros que acusaban o señalaban el peligro que las sindicadas implicaban para la sociedad. Así, la oralidad se constituye en un pilar fundamental para identificar a los criminales, en una sociedad donde la escritura era dominada por pocos y utilizada en su mayoría por las autoridades.⁶⁶

La comunicación permitía que jueces, alcaldes, sargentos y, en general, cualquiera que estuviera a cargo de la administración de justicia pudiera esclarecer la manera como se habían perpetrado los envenenamientos, los actores que participaron y las constantes entre cada uno de los casos; elementos fundamentales para ejemplificar cómo vivían y operaban aquellos que eran llamados yerbateros en el Nuevo Reino de Granada.

A pesar de que desde la península se impusieran leyes y normas que pretendían copiar en América el modelo de organización que se tenía en España, no todas tuvieron la misma acogida y fueron utilizadas de la misma forma. Las Siete Partidas fueron una de las recopilaciones más conocidas y citadas desde hacía varios años para imponer castigos y sanciones a aquellas personas que violentaban en la sociedad y que, con sus actos, ponían en peligro la vida y el utópico orden hispano que se quería lograr en América. De ahí la importancia de analizar las penas y el desenlace de los pro-

⁶⁶ Silva, Renán. *Los ilustrados de Nueva Granada 1760-1808*. Medellín: Banco de la República-EAFIT, 2002.

cesos criminales por envenenamiento a la luz de este código, pues permite evidenciar qué tanto se tuvieron en cuenta otras leyes a la hora de imponer una sanción o qué repercusiones tuvo la aplicación de estas leyes en la sociedad neogranadina.